

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-07/2019

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-07/2019

ACTOR: JUANA OLIVIA AMADOR
BARAJAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT, BENJAMÍN CARO SEEFOÓ,
ANA MARÍA MORA PÉREZ, ALBA
ZAYONARA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,
CLAUDIA ZULEMA GARNICA PINEDA
Y SERGIO FLORES CÁNOVAS,

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ALDO RAFAEL MEDINA
GARCÍA.

Tepic, Nayarit; a quince de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado con la clave **TEE-JDCN-07/2019**, promovido por la ciudadana **JUANA OLIVIA AMADOR BARAJAS** en contra del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por la no aprobación del acuerdo que proponía su ratificación para ejercer el cargo de Directora Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, acaecido en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria celebrada el pasado día 14 de febrero del año en curso; asimismo, en contra de los Consejeros y Consejeras Electorales Benjamín Caro Seefoó, Ana María Mora Pérez, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, Claudia Zulema Garnica Pineda, Sergio Flores Cánovas, integrantes del Consejo Local Electoral del

Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por actos de discriminación y violencia de género, quienes en la sesión pública que se impugna, realizaron manifestaciones públicas denigrando sus capacidades, habilidades y conocimientos en general y en materia electoral.

R E S U L T A N D O:

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de nuevas Consejeras Electorales y Consejero Electoral. El día tres de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró la décima segunda sesión pública extraordinaria, en la que se llevó a cabo la toma de protesta de las Consejeras Electorales Alba Zayonara Rodríguez Martínez, Ana María Mora Pérez y del Consejero Electoral Benjamín Caro Sefoó, para integrar el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, quienes fueron designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG/1369/2018.

2. Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en oficialía de partes y presidencia del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, escrito firmado por Juana Olivia Amador Barajas, promoviendo Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por actos emitidos por la autoridad responsable, así como actos de los Consejeros y Consejeras Electorales Benjamín Caro Seefoó, Ana María Mora Pérez, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, Claudia Zulema Garnica Pineda, Sergio Flores Cánovas integrantes del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitidos en la Cuarta

Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día catorce de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual, se presumen actos de discriminación y violencia de género en contra de la suscrita para ejercer el cargo público en la función electoral en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, como Directora Jurídica, derivada de la no aprobación del acuerdo, mediante el cual se proponía ratificar a la suscrita en el cargo en mención; asimismo, contra los actos discriminatorios por parte de los Consejeros y Consejeras Electorales Benjamín Caro Seefoó, Ana María Mora Pérez, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, Claudia Zulema Garnica Pineda, Sergio Flores Cánovas, quienes al parecer en la sesión pública citada realizaron manifestaciones públicas denigrando sus capacidades, habilidades y conocimientos en general y en materia electoral.

3. Presentación de juicio ciudadano en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, fue recibido por esta autoridad jurisdiccional oficio IEEN/Presidencia/0079/2019, firmado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite medio de impugnación y diversa documentación.

a) Recepción, integración y registro. Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó tener por recibido el oficio IEEN/Presidencia/0079/2019, que remite la demanda y anexos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ordenó la integración del medio de impugnación TEE-JDCN-07/2019 y turnar a la ponencia de la Magistrada Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

b) En proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve la Magistrada Instructora acordó tener por recibido oficio de turno

firmado por el Magistrado Presidente, radica el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, presentado por Juana Olivia Amador Barajas, asimismo, autorizando el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y al representante solicitado por la actora. Asimismo se ordenó, en atención a la petición de la actora devolver el documento original anexo al escrito de demanda, previa certificación que del mismo se realice, y expedir copias simples que solicita la promovente en su escrito.

- c) El día ocho de marzo de dos mil diecinueve, se recibió oficio IEEN/SG/0469/2019, firmado por la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el que remite documento consistente en copia simple del oficio INE/STCVOPL/139/2019, suscrito por el Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se da respuesta a la consulta relacionada con la no ratificación de la Titular de la Dirección Jurídica.
- d) **Requerimiento de documentos al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.** Por acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, requirió diversos documentales al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- f) **Pruebas supervenientes.** En fecha veintiséis de marzo del presente año, se recibió en este Tribunal, escrito firmado por la promovente, mediante el comparece a presentar dos pruebas supervenientes, como son:
 - Documental Pública: Consistente en oficio IEEN/Presidencia/0140/2019, de fecha 13 de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se adjunta respuesta emitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/STCVOPL/139/2019.

- Prueba Técnica: Consistente en CD que contiene la grabación de la sesión pública ordinaria, de la comisión temporal de candidaturas independientes, misma que fue celebrada el día 25 de febrero de dos mil diecinueve.

- g) Acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.** En proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, acordó tener por recibido el escrito de cuenta, mediante el que la actora presenta diversos documentos que describe como pruebas supervenientes, ordenando agregarse tales documentales en autos, determinando que en el momento procesal oportuno, se pronunciara respecto a su ofrecimiento, admisión y desahogo.
- h) Cumplimiento de requerimiento del acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve.** El día veinticinco de marzo del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional oficio IEE/Presidencia/0158/2019 firmado por Celso Valderrama Delgado, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el que remite la documentación requerida.
- i) Acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.** En proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, acordó tener por recibido el oficio IEE/Presidencia/0158/2019, mediante el cual, remite copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho; copia certificada del acta de la sesión pública extraordinaria de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho; así como la información requerida a la autoridad responsable.
- j) Acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve.** En proveído de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, acordó tener por recibido el oficio IEEN/SG/0623/2019, mediante el cual, Martha Verónica

Rodríguez Hernández, remite copia certificada de la minuta levantada con motivo de la mesa de trabajo de los Consejeros y Consejeras Electorales, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, asimismo, ordena agregar en autos el oficio y demás documentos de cuenta, así como también, se notificar por estrados.

k) Prueba superveniente. El tres de abril de abril del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional, escrito firmado por la promovente, para presentar dos pruebas supervinientes, consistentes en:

- CD que contiene la grabación obtenida del canal IEEN de YouTube, así como de la página del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebrada con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve.
- Oficio IEEN/CTCI/048/2019, suscrito por la Consejera Electoral Claudia Zulema Garnica Pineda dirigido a la actora.

l) Requerimiento del acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. En acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, requirió al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, envíe al Tribunal el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebrada el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

m) Acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el escrito presentado por la Actora, en el que acompaña copia certificada del oficio INE/STCVOPL/251/2019, que describe como prueba superveniente, asimismo ordenó tener por agregado en auto, y en su momento procesal oportuno se determinaría lo relativo a su ofrecimiento, admisión y desahogo.

n) Acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve. En proveído de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, la

Magistrada Instructora acordó tener por recibido el escrito presentado por la actora, en el que acompaña prueba técnica consistente en CD, que según su dicho contiene la grabación obtenida del IEEN de YouTube, por la cual ordenó tener por agregados en autos, y en su momento procesal oportuno se determinaría lo relativo a su ofrecimiento, admisión y desahogo.

o) Cumplimiento al requerimiento mediante acuerdo de fecha

siete de mayo de dos mil diecinueve. Mediante este proveído la Magistrada Instructora, ordeno tener por recibido oficio Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite copia certificada de la quinta sesión extraordinaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebrada el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve. De igual forma, advierte, que la parte actora presentó una promoción el día tres de abril de dos mil diecinueve, misma en la que ofrecía dos pruebas y por omisión en el acuerdo recaído a ese escrito solamente se hace mención de la recepción de una prueba. Por ello, para subsanar el error, se ordenó tener por presentada la prueba documental consistente en original del oficio IEEN/CTCI/048/2019, mismo que, en su momento procesal oportuno, se determinaría lo relativo a su admisión y desahogo.

p) Admisión del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita. Mediante

acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora admite el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita. De igual forma, acuerda tener por ofrecidas y admitidas las

pruebas instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, y las pruebas que menciona en su escrito de demanda en el capítulo VII, identificadas con los números 1, 2, 3, 6, 7 y 8. En relación a las pruebas identificadas con número 4, 5, 9, 10, 11, 12,13, 14 y 15 se admiten. Asimismo, se acuerda que en relación a la prueba identificada con el número 17, requerir a la autoridad responsable, copia certificada del proyecto de ratificación de la actora en la dirección jurídica, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Así como información respecto la situación laboral de la actora y remisión de copia certificada de la sesión o minuta realizada en la reunión de la comisión temporal de candidaturas independientes, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, así como de la minuta levantada en la entrevista que los consejeros practicaron a la impugnante, con motivo de la evaluación de su desempeño y aspirante a ratificarse en el cargo.

q) Amonestación y cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdos de fecha veintisiete de Mayo del 2019, se impuso al Presidente del Instituto Estatal Electoral, amonestación privada por no cumplir con el requerimiento de las documentales solicitas por esta autoridad jurisdiccional. Teniéndose cumplimentado tal requerimiento, mediante acuerdo del treinta uno de Mayo del presente año.

r) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de 13 de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora determinó que se contaba con los elementos suficientes para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Éste Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en

los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por una ciudadana nayarita que consideran fue violado su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo como Titular de la Dirección Jurídica de un organismo electoral, como lo es, el Instituto Estatal Electoral, para el que fue designada por el Consejo Local del citado instituto.

En razón de que la actora alega violaciones a su derecho político-electoral de integrar a las autoridades electorales de naturaleza administrativa o jurisdiccional en las entidades federativas. Por consiguiente tal como lo prevé el artículo 98, se trata de un juicio promovido por un ciudadana, de manera individual y por su propio derecho, dirigido a este órgano jurisdiccional en el que plantea, la vulneración de su derecho político-electoral de continuar como directora Jurídica del Instituto Electoral.

Así, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de los ciudadanos: "I. *Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular [.....]*".

En ese sentido, de una interpretación extensiva del artículo 98 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, los derechos político-electorales del ciudadano, no solo comprenden los relativos a votar, ser votado y afiliación sino que existen otros derechos fundamentales de carácter político-electoral como son los relativos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión

como es el caso de integrar órganos electorales. Por lo que se considera que la impugnación presentada por la actora mediante este juicio ciudadano, es la vía idónea para impugnar la presunta violación del derecho político-electoral de integrar el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral y el Tribunal Electoral tiene competencia para resolver el medio de impugnación en comento. Tal como lo ha interpretado Sala Superior en diversas jurisprudencias tales como ; Jurisprudencia 29/2002¹ y 3/2009, al señalar:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos

¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

COMPETENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS².

De todo lo anterior se deduce, que nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral local, tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada por la actora al derivarse el juicio de cuestiones electorales.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) **PROCEDENCIA.-** El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Adjetiva Electoral local que establece in fine del primer párrafo "... cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado". En la presente controversia, la parte actora argumenta en esencia, que el acto reclamado vulnera su derecho político de ocupar un empleo dentro del Consejo General del Instituto Electoral, máximo órgano de dirección del Organismo Público Electoral Local.

En tal sentido, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal ha señalado el alcance de la protección del derecho político-electoral de ser nombrado para cualquier empleo

² Tesis jurisprudencial 3/2009 publicada en Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2011.pp.179-180

o comisión, como ha precisado en la Jurisprudencia 11/2010, que expresamente dispone:

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales³.

Con base en el anterior, criterio podemos concluir que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, es la vía idónea para controvertir la vulneración al derecho político de los ciudadanos de integrar a las autoridades electorales en las entidades federativas, toda vez que el derecho a integrar órganos electorales se encuentra relacionado con el derecho del ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el asunto que nos ocupa, la parte actora aduce violación a su derecho político-electoral consagrado en el artículo 35, fracción VI de la Ley Suprema Federal, en relación con el artículo 99 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral local, por tanto, es claro que el Juicio Ciudadano resulta procedente para buscar el acceso a la tutela judicial efectiva en materia electoral.

³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electora, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

b) OPORTUNIDAD. El acto impugnado consiste en la no aprobación del punto de acuerdo en el que se proponía ratificar a la titular de la Dirección Jurídica, mediante acuerdo de fecha 14 de febrero del 2019; en tanto, la impugnación de la actora se presentó ante la autoridad responsable el día 20 de febrero, por lo que la demanda debe estimarse en tiempo, ya que median en este plazo dos días que inhábiles (16 y 17 de febrero). Por lo tanto, se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que determina que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

C) FORMA. El juicio se presentó por escrito, desprendiéndose del mismo la satisfacción de los requisitos previstos en los artículos, 27, 33, 98, y 99 de La Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

D) DEFINITIVIDAD. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Justicia Electoral local, el juicio será procedente cuando la actora, agote previamente las instancias establecidas.

Para este órgano que resuelve el presente juicio ciudadano, se cumple el requisito que nos ocupa, pues el objeto de la impugnación versa sobre la presunta violación al derecho político electoral de seguir ocupando el cargo de Titular de la Dirección Jurídica, y mediante acuerdo derivado de la Cuarta Sesión Pública extraordinaria del Consejo Local Electoral del citado Instituto, de fecha 14 de febrero de 2019, se determinó su no ratificación como titular de la mencionada Dirección, por lo que dicho acto es definitivo y firme, sin existir medio de impugnación

previo que garantice, en relación con el acto que se reclama, la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano; por lo que, ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección para que la parte actora pueda controvertir dicho acto que en su entender lesiona sus derechos políticos electoral, con la finalidad modificar o revocar el acto impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, además al no está supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo, modificarlo o revocarlo, es claro que se satisface el requisito de la definitividad en la controversia que nos ocupa.

E) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 91 fracción II de la Ley Electoral Local, así como los artículos 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el Juicio que nos ocupa corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, de integrar a las autoridades electorales de naturaleza administrativa o jurisdiccional en las entidades federativas.

En esa tesitura, se considera que la actora, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que promueve por su propio derecho, señalando la transgresión a un derecho político-electoral, en su vertiente de no integración de una autoridad electoral, al no ser ratificada como titular de la Dirección Jurídica por el Consejo General del citado Instituto Electoral Local; cargo que viene desempeñando.

En efecto, la parte actora posee interés jurídico para instaurar el presente juicio en virtud de que la decisión impugnada que se materializó en la sesión pública extraordinaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, afecta su derecho al no ser ratificada en cargo de titular del área jurídica, en virtud de su

designación a partir del mes de Julio del año 2018, en tal supuesto estamos en presencia de una dirección que tiene sustento y atribuciones en la normativa electoral local, en el artículo 91 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por lo que la naturaleza del acto de integración de una autoridad electoral local, y la naturaleza de la reclamación de violencia política atribuible a los consejeros, lo sitúan dentro de la competencia electoral que atiende este órgano jurisdiccional electoral.

Aunando a lo anterior, es de precisarse que en los informes justificados rendidos por la autoridad responsable se reconoce la legitimación y personería de la actora.

En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento con independencia que las autoridades responsables no hicieron valer ninguna de ellas, deben analizarse previamente, porque es una cuestión que el juzgador debe verificar de oficio, en virtud de que si se configura alguna causal no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que nos ocupa, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 28, último párrafo, y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se analizará en principio si en el caso bajo análisis se actualiza

alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la citada Ley Adjetiva Electoral.

En el presente juicio no advertimos ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento que obstaculice el normal curso de la acción. En consecuencia, al no existir causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, se procede al análisis de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO.- *Agravios, precisión de la litis y pruebas.* En el presente juicio la *litis* se constriñe a determinar si la no ratificación de la actora como titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, por mayoría de los Consejeros del citado Instituto, vulnera o no principios rectores de la función electoral y derechos fundamentales político electorales de la impugnante. La **PRETENSIÓN** de la actora es que se revoque la decisión asumida en la sesión impugnada en lo relativo a su no ratificación como titular del área jurídica, a fin de continuar desempeñando tal cargo. Su **CAUSA DE PEDIR**, la basa, en la decisión asumida por la mayoría de las Consejeras y Consejeros del Consejo Local Electoral de no ratificación es ilegal, inconstitucional, e inconvencional, aduciendo asimismo, ser objeto con tal decisión de no ratificación, de actos discriminatorios y violencia de género contra su persona.

PRUEBAS: La actora ofreció como elementos probatorios en su escrito de demanda pruebas documentales, técnicas, instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, mismas que fueron admitidas en su totalidad por esta autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas supervinientes tales como:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en documentos que contiene respuesta emitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del Instituto Nacional Electoral mediante oficios INE/STCVOPL/139/2019, así como

copia certificada del oficio INE/STCVOPL/251/2019, suscritos ambos documentos, por el Mtro. Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, probanzas que se admiten porque si bien fueron ofrecidas posteriormente a lo que establece la fracción VII del artículo 27 de la Ley Adjetiva Electoral Local, adquieren la categoría de pruebas supervinientes, en razón que dichos medios de convicción surgieron después del plazo que debían aportarse los elementos de convicción y tener relación directa con el objeto de la controversia, conforme lo dispuesto por el último párrafo del artículo 38 de la antes citada Ley de Justicia Electoral Local, además también fueron aportadas como documentales por la autoridad responsable.

PRUEBA TÉCNICA. - Que se hace consistir en CD que contiene la grabación de la sesión pública ordinaria, de la comisión temporal de candidaturas independientes, misma que fue celebrada el pasado, 25 de febrero de 2019, con la siguiente prueba la actora pretende demostrar que fue removida de manera injustificada de las funciones que realizaba como secretaria técnica de la comisión temporal de candidaturas independientes.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en CD que contiene la grabación obtenida del canal IEEN de YouTube, así como de la página del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por tratarse de información pública, grabación de la Quinta Sesión Pública Extraordinaria, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebrada con fecha 22 de marzo de 2019, mediante el cual en el orden del día en la parte que interesa se encontraba el siguiente punto a desahogar:

- "6. Discusión y en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba la emisión de la Convocatoria Pública para integrar una lista de propuestas para ocupar los

cargos de titulares de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.”

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio IEEN/CTCI/048/2019, suscrito por la Consejera Electoral Claudia Zulema Garnica Pineda, mediante el cual gira una serie de instrucciones a la actora, lo cual contradice los actos ejecutados por ella misma en las sesiones públicas del 14 de febrero de 2019, de la sesión del consejo local, mediante el cual no aprobó el acuerdo de ratificación de la actora, asimismo en los actos arbitrario ejecutados por parte de ella misma en la sesión pública de la comisión temporal de candidaturas independientes celebrada el 25 de febrero de 2019.

Las probanzas técnicas y documental pública, descritas con antelación, no se admiten por este órgano jurisdiccional electoral, toda vez no adquieren la categoría de pruebas supervinientes que establece el último párrafo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral en comento, en razón de que si bien los hechos que se consignan en los elementos de convicción, eran desconocidos por la actora al momento de presentar su demanda, lo cierto es, que estamos en presencia de nuevos actos emitido por la autoridad electoral tales como; fue removida como secretaria técnica de la comisión temporal de candidaturas independientes, la emisión de una nueva convocatoria y oficio con diversas instrucciones, hechos con los que si bien no estaba de acuerdo la actora, debió haberlos impugnados con oportunidad, por considerar que afectaban alguno de sus derechos políticos electoral, no entenderlos así, estaríamos realizando una ampliación tácita de la demanda fuera del plazo legal permitido por la Ley de Enjuiciamiento Electoral en el artículo 26, sin respetar el derecho de audiencia a la autoridad responsable correspondiente, lo que conllevaría por este órgano resolutor vulneración al principio fundamental debido proceso e imparcialidad, en base a lo

anterior, no se admiten los tres medios de convicción antes mencionados.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los agravios y probanzas que hace valer la parte actora, por cuestiones de técnica jurídica, se analizarán de forma separada cada agravio, lo cual no provoca ninguna afectación a la actora, pues no es la metodología de estudio un aspecto relevante, en todo caso lo que puede causar perjuicio, es que sus agravios no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

En síntesis, la parte actora se duele de lo siguiente:

- a) *Que en el acto de no ratificación como Titular de la Dirección Jurídica, que realizaron las Consejeras Ana María Mora Pérez, Alba Zayonara Rodríguez Martínez y Claudia Zulema Garnica, así como los Consejeros Benjamín Caro Seefoó y Sergio Flores Cánovas, se advierte una discriminación a su persona, que actualiza violencia de género y política, impidiéndole ejercer un cargo en la citada institución electoral, por que su nombramiento se realizó por mayoría calificada de los anteriores miembros del Consejo Local Electoral, al señalar que no la ratifican por su falta de capacidad, presuponen que no puede prepararse y asumir los aprendizajes necesarios, se violenta el principio de igualdad, se duele de que la limitan, prejuzgan, y discriminan, aduciendo un acto de discriminación en razón de las capacidades intelectuales, por lo que debe*

⁴Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

privilegiarse en todo momento el derecho a la integridad física, psíquica y moral, acceder y ocupar cargos públicos en todos los niveles y toma de decisiones, respecto a la forma que aplicaron los criterios, parámetros, procedimientos y elementos, causándole discriminación a su persona para ejercer un cargo electoral, argumenta que se discrimina al demeritar su trabajo y se ejerce contra ella, violencia de género, vulnerándose con el actuar de los Consejeros Locales, diversos instrumentos internacionales, entre ellos; el artículo 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, artículos 3 y 4 de la Convención Belém do Para, artículos 2, 3 y 26 fracciones II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, artículos 1 y 7 de la Convención sobre la eliminación de Todas las formas de discriminación contra la mujer, 1 y 5 de la Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, entre otros instrumentos internacional citados por la actora.

- b) *Se vulneran en su perjuicio los artículos siguientes 1, 14, 16 de la Constitución Federal, los artículos 82, 87 fracción XIV, 91 y 98 de la Ley Electoral Local, artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 23, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón que en su decisión de no ratificación los consejeros, no observan la progresividad y demás características de los Derechos Fundamentales. Con el acto de no ratificación, asumido por los citados Consejeros en la sesión pública extraordinaria del pasado 14 de febrero del 2019, se violenta los derechos fundamentales de seguridad jurídica, fundamentación, motivación y legalidad, al materializarse inexacta aplicación de la norma, principios que debe observar toda autoridad, al estar previstos, en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Suprema Federal. La*

vulneración se constituye además, porque no existe ninguna propuesta de remoción del cargo, mediante el cual se funde y motive la causa de pedir, remoción que debe ser propuesta por el Consejero Presidente. No se acompañó al escrito petitorio de los Consejeros impugnados, una explicación sustantiva, objetiva y razonable, no existe un documento en el que se plasme los criterios respecto a las causas objetivas que determinaron la no votación a favor de la ratificación del proyecto, tomaron en cuenta aspectos subjetivos, sin tener el debido fundamento jurídico y razonamiento sus afirmaciones.

No ha mediado un procedimiento que determine claramente cuál ha sido su falta de imparcialidad y profesionalismo a la que hacen referencia los Consejeros en el acto impugnado, no emitieron ni un voto particular ni razonado, de las circunstancias que dieron motivo a la no aprobación para que la actora continúe en su cargo, no expresaron el resultado de los criterios, parámetros, procedimiento y elementos que tomaron en cuenta para la evaluación individualizada de la actora.

Conforme a lo anterior, procederemos al estudio de fondo de la controversia y el análisis de las pruebas. En consideración de este órgano jurisdiccional electoral estimamos **INFUNDADO** el primero de los agravios identificado con el **inciso a)** en razón de lo siguiente:

La actora se duele de un trato discriminatorio, que vulnera los principios de igualdad, así como violencia política por cuestión género, en contra de su persona, por parte de las y los Consejeros que no la ratificaron como directora jurídica, al hacer alusión a su falta de capacidades intelectuales. Este órgano

jurisdiccional electoral considera que no le asiste la razón a la actora, porque aun cuando es verdad, que conforme a los artículos 1º y 4º de la Constitución General se prohíbe toda discriminación motivada, entre otros supuestos, por el género, y conforme a los instrumentos internacionales en los que México es parte, el Estado, en todos sus niveles, se encuentra obligado a adoptar medidas específicas a fin de promover y garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, velando porque no exista ningún tipo de discriminación por razón de género.

Al efecto, las normas antes citadas, prevén la igualdad jurídica como un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante⁵.

Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades. De manera fundamental está previsto como un principio normativo, esto es, como un mandato de optimización que indica que algo debe hacerse en la medida de las posibilidades, tanto fácticas como jurídicas.

El principio de igualdad tiene relación directa con la no discriminación, el cual implica que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano, ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; y deberá ponerse atención especial cuando la distinción o diferencia esté basada en alguna de las categorías expresamente establecidas en el artículo 1º constitucional como el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el idioma, la religión, las opiniones políticas, entre otras.

⁵ Tales argumentos se expresan en la Sentencia de Sala Superior SUP-JDC 4855/2015. Sentencia consultable en <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2016-03-10/sup-jdc-4855-2015.pdf>

El principio de igualdad reconocido en la Constitución Federal, no se agota en la denominada igualdad formal o de derecho, pues tanto el texto constitucional, diferentes tratados internacionales y la jurisprudencia de Sala Superior, reiteradamente han reconocido ámbitos de protección de dicho principio que no se relacionan únicamente con la igualdad ante la ley, sino que se utilizan para proteger la igualdad material o igualdad sustantiva.

Se reconoce que el principio de igualdad y no discriminación no se limitan a verificar la existencia arbitraria de diferencias hechas en la aplicación y en la producción normativa; sino que su último objetivo es disminuir y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en iguales condiciones con otro conjunto de personas o grupo social.

A fin de hacer efectiva la igualdad sustantiva y no discriminación por género, el Poder legislativo ha implementado diversas modificaciones constitucionales y legales, reconociéndose constitucionalmente la paridad en todos los niveles de gobierno, así como estableciéndolo como mandato de optimización para la postulación de candidaturas por los partidos políticos. A partir de ese reconocimiento, las autoridades ejecutivas, legislativas, administrativas y jurisdiccionales, han implementado medidas especiales a fin de alcanzar esa paridad, siempre tomando en consideración el marco jurídico aplicable, su evolución y el contexto socio cultural de cada caso.

En el agravio que nos ocupa, la actora plantea que se vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación, así como su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales, ejerciendo

contra ella, violencia de género, por no ratificarla y al pronunciarse por su perfil con apreciaciones subjetivas las y los Consejeros impugnados, sin embargo, tal hecho no actualiza los elementos de violencia y discriminación, pues para poder encuadrar la conducta en la hipótesis descrita por los artículos 1 y 4 Constitucional que protegen la no discriminación por el hecho de ser mujer, así como la igualdad, se requiere que el agravio perpetrado contra la actora se base en prejuicios, estereotipos, descalificaciones que generen situación de desigualdad por su condición de mujer y que tal situación la excluya, diferencie, discrimine y violente.

En el caso concreto que no ocupa, si bien, de la prueba documental pública consistente acta de la cuarta sesión pública extraordinaria del Consejo Local Electoral de 14 de Febrero de 2019, en el punto de acuerdo que se impugna, así como la prueba técnica de la entrevista de fecha cinco de febrero del presente año, que realizaron los Consejeros Electorales Locales a la actora, probanzas que adminiculadas con las demás elementos probatorios que obran en el expediente que nos ocupan, otorgamos valor probatorio pleno, en los términos previsto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral Local, se desprende que los Consejeros Ana María Mora Pérez, *Benjamín Caro Seffoó*, *Alba Zayonara Rodríguez Martínez* y *Claudia Zulema Garnica Pineda*, si aluden con sus comentarios, a la capacidad, perfil y especialización de la titular del área jurídica, mencionan las altas exigencias de dicha área y profesionalismo, refiriendo cuestiones respecto a su perfil profesional, si bien son apreciaciones un tanto subjetivas dado que no se encuentran respaldadas en algún elemento probatorio, sino en suposiciones respecto al perfil profesional de la actora, dichas expresiones genéricas, no se deducen elementos de discriminación por su condición de mujer, que conlleve exclusión respecto a los varones, o que se otorgue un trato inequitativo por el hecho de

ser mujer, o se le trate de forma desigual en relación con otro hombre o mujer, que presenta similares características laborales como ella, en ningún momento se alude a descalificaciones que tenga que ver con el género de la actora, por su edad, origen étnico o nacional, por alguna discapacidad, condición social, de salud, religión, preferencia sexual, estado civil o que atente a la dignidad humana, que constituya a una discriminación como establece el parámetro jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como es, una desigualdad de trato carente de justificación, objetiva y razonable, pues la actora no demuestra con sus elementos de convicción respecto a que o quienes recibe un trato desigual, o como se les discrimina por razón de su género.

Si bien, puede resultar inapropiado y descortés que las Consejeras y Consejeros impugnados, aludan a cuestiones que tienen que ver con la capacidad profesional de la actora, descalificándola de forma subjetiva, sin sustentarse en elementos probatorios su afirmación, ello no constituye un acto discriminatorio por razón de género o vulneración al principio de igualdad, sino que tales afirmaciones hacen referencia a la competencia de una persona.

Además, si bien se desprende de la prueba técnica consistente en la videograbación de la entrevista, a la cual otorgamos valor probatorio pleno en los términos previstos por el artículo 38 párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral Local, que las diversas preguntas formuladas en la entrevista a la actora se evidencian que los Consejeros impugnados hacen referencia a la existencia de carencias en el área jurídica, tales como; se transcribió un documento por la actora sin citar la fuente, cuestionamientos relativos a los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores, y sobre área de oportunidad que

presenta esta dirección jurídica. De tales cuestionamientos formulados a la actora y de la no autorización de hacer pública la citada entrevista, este órgano resolutor no encuentra que se actualicen los elementos de discriminación hacia a la actora por razón de género, ni que se constituyan actos de violencia política contra ella, impidiéndole integrar una autoridad electoral, tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial en la línea jurisprudencial sobre violencia Política por razones de género:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES⁶.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas **aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de

⁶ Jurisprudencia 48/2016, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. [El énfasis es nuestro]

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO⁷

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En la jurisprudencia 21/2018 se determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe correr un test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

⁷ Jurisprudencia 21/2018, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: a). se dirige a una mujer por ser mujer, b). tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c). afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones de los Consejeros si bien son subjetivas y generales, no contienen suficientes elementos para encuadrarse dentro de violencia política por razón de género, aunado a ello, la actora con los elementos de convicción aportados no demuestra la distinción o exclusión de su persona por el hecho de ser mujer, tampoco que tenga por efecto anular o menoscabar la igualdad de oportunidades o de trato en su empleo como directora del área jurídica, si bien queda demostrado que no se ratifica como Directora, sin embargo la actora no demuestra que las apreciaciones subjetivas que hacen las y los Consejeros en su contra son en razón de su género, por el contrario tales apreciaciones tienen que ver con cuestiones de la función que realiza la actora en la dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral, tal como se desprende de los comentarios de las y los consejeros en el acta de la cuarta sesión pública, extraordinaria del Consejo Local Electoral, de 14 de Febrero del 2019, entre otros comentarios en cuanto al asunto concreto que resolvemos, manifestaron los siguientes;

Consejera Ana María Mora Pérez: “en opinión de la de la voz el área jurídica del instituto requiere de personal especializado en la materia electoral personal que pueda tener las competencias necesarias para realizar una defensa adecuada de todos los asuntos en los que sea parte el instituto, en este sentido y derivado de la evaluación realizada al desempeño de la actual directora jurídica se puede advertir que existen diferentes áreas que están muy débiles, que no es, que no es posible dejar pasar porque en el área requerimos una persona pueda responder con

fundamentos apropiados, con argumentaciones y pues ha observado un rezago en el área jurídica, por tal motivo yo considero que necesitamos un perfil con mayor conocimiento en la materia por tanto en mi opinión no procedería la ratificación en lo que a mí respecta...”.

Consejero Benjamín Caro Seffoó: “... En este sentido en cada una de las áreas y bien detectamos áreas de oportunidad en todas, si necesitamos un piso mínimo de capacidad que tenga los titulares en cada una de estas tareas, cosa que de manera personal no encuentro en quién ocupa actualmente la dirección jurídica y por el mismo motivo también mi voto será en contra de la propuesta de ratificación...”.

Consejera Alba Zayonara Rodríguez Martínez:

“... Mi voto también es en contra de la ratificación, porque estimo que esta área también requiere de un área extremadamente especializada en la materia, dada las atribuciones que le confiere el Reglamento interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dado que tiene que coordinar tanto el trámite de los medios de impugnación que se remiten al Tribunal Electoral del estado o ya en su caso al Tribunal Federal, también tiene la obligación de coordinar los trabajos vinculados con la sustanciación tramite y resolución de los procedimientos sancionadores, de igual forma analizar la normativa que aplica este Instituto, son un cumulo de atribuciones de tal relevancia porque de ahí emana lo tan fundamental y motivado que deben emitirse los acuerdos que son de este instituto, de este consejo estatal, nosotros nos regimos principalmente por el principio de legalidad en la emisión de todos nuestros acuerdos y dado... específicamente los... la evaluación que se hizo tanto el desempeño como en sí misma la entrevista, bueno, en mi consideración si encontré que pues existen muchos sesgos en estas cuestiones en específico que en mi consideración pues no, no se reúne el principio de profesionalismo en el área, entonces esa sería la razón por la que mi voto sería en contra, gracias”.

Consejera Claudia Zulema Garnica Pineda: “... También estaría por la no ratificación, yo estaría en contra de la presentación de este proyecto considero que si hay una exigencia muy alta que debe cumplir el instituto sobre todo en esta área y ahorita que estamos de alguna forma previo al proceso siguiente electoral, debemos de hacernos llegar del personal que en su momento tengamos la certeza que pudiera apoyar también de alguna forma a la secretaria y de esta forma sacar los trabajos con el debido proceso, procedimiento que la Ley establece...”.

Consejero Sergio Flores Cánovas “...Yo creo que mejor a lo que dice la Ley y todos con las cosas bien claras no, esté, no

estamos ocultando nada, ahí están las entrevistas, de hecho parar eso se grabaron, para quienes quieran verlas tuvieran acceso al video, entonces, yo hago el llamado a que nos conduzcamos a la legalidad...”.

De lo anterior se deduce, que al no ratificar a la actora la intención es que no continúe al frente de la dirección jurídica del Instituto, no obstante, como pudimos constatar tal acto de no ratificación, no atiende a una cuestión de género que conlleve discriminación o un trato desigual. Ciertamente los instrumentos internacionales establece que debe procurarse la integración de las mujeres en todos los cargos que impliquen toma de decisiones, empero, en el agravio que hace valer la actora y de las pruebas documentales analizadas, es claro que no existe el trato discriminatorio que alega, máxime si del análisis de la antes citada acta de la sesión impugnada a la que otorgamos valor probatorio pleno en los términos previsto por el segundo párrafo artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, no se desprende actos diferenciados en contra de la actora por el hecho de ser mujer, incluso en la citada acta se evidencia que tampoco se ratificaron a hombres en otros puestos del mismo Instituto Estatal Electoral.

Con base en las premisas anteriores, es posible afirmar que en el caso concreto que nos ocupa, no hay evidencia de la existencia de actos de violencia, desigualdad y discriminación, basados en el género de la actora, en consecuencia el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

Ahora bien, en relación a la petición de la actora vertida en el agravio del **inciso b)**, consistente en que el acto de no ratificación en la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, realizado por las y los citados Consejeros, en la sesión pública extraordinaria del pasado 14 de febrero del 2019, vulnera principios fundamentales tales como; seguridad jurídica, fundamentación, motivación y legalidad, materializándose la inexacta aplicación de la norma. Este órgano jurisdiccional

considera **FUNDADO** dicho agravio en razón de las consideraciones siguientes:

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, regula el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo, titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales, a cargo, precisamente, de esas autoridades administrativas electorales locales (artículo 24)⁸.

⁸ Artículo 134. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: (...) V. Designar a los directores del Instituto a propuesta que presente el Consejero Presidente. 32 Sección Tercera. Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales. Artículo 24. 1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación; d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo; e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento. 2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse. 3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales. 4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección. 5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada. 6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Así este marco normativo establece que conforme a los numerales 19, punto 1, inciso c) y artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE:

El Titular de la Dirección Jurídica, debe ser nombrado por al menos el voto de 5 cinco Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección, a propuesta del Consejero Presidente.

Que para su nombramiento es necesario efectuar un proceso de selección en los términos siguientes:

El Consejero Presidente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de 5 cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 4 cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún

partido político en los últimos 4 años anteriores a la designación, y

i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos Consejeros Electorales podrán ratificar o remover en un plazo no mayor a 60 sesenta días hábiles, a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados

en el numeral 4 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE.

Ahora bien, de la lectura del Acuerdo controvertido, se deduce en lo que interesa,

- * Que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, es el organismo público responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

- * Que el referido Instituto Estatal Electoral, para el desempeño de sus actividades, cuenta en su estructura con un Órgano Superior de Dirección que es el Consejo General, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, un Secretario Ejecutivo, y un representante propietario o suplente, en su caso, por cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, con el carácter de Comisionado.

- * Que es facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local nombrar y remover al titular de la dirección jurídica, a propuesta del Consejero Presidente, por el voto de por lo menos de cinco Consejeros Electorales de dicho Órgano Superior de Dirección

- * Que el cargo de Director Jurídico es de primer orden, dado como ya se señaló su nombramiento lo aprueba el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente. Siendo necesario que el candidato a ocupar dicha posición debe cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 24, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, complementándose con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Electoral Local, entre los que se exige ciudadanía nayarita en pleno ejercicio de sus derechos civiles y



políticos, tener 25 años de edad, título profesional y experiencia en asuntos electorales. Teniendo las atribuciones encomendadas por el artículo 91 fracción II de la Ley Electoral Local y por el artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

Que cinco consejeros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinaron no aprobar la ratificación de la titular de la dirección jurídica del citado instituto, en el punto de acuerdo relativo la citada sesión extraordinaria del Consejo General Local del 14 de Febrero del 2019, se somete a votación la aprobación del proyecto de acuerdo para ratificar a la titular de la dirección jurídica, sin embargo, al no aprobarlo y no ratificarla no establecen con precisión los fundamentos y motivos que sustentan su voto en contra, vulnerándose el artículo 14 Constitucional que entre otras cosas establece; “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...”, en esa tesitura, tenemos que en el agravio que nos ocupa, la decisión de no ratificación de la actora debieron de cumplir con las formalidades que requiere un acuerdo es sujeto a engrose, que se encuentran previstas en los artículos 41 y 42 del reglamento de sesión del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral Local.

Asimismo, se vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal que señala; “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive causa legal del procedimiento”.

Pues, del anterior precepto constitucional, se deduce que los derechos contenidos en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, están dirigidos para su respeto y cumplimiento a toda agente del Estado, sea autoridad administrativa, legislativa o judicial, quien para emitir o realizar un acto de molestia a toda persona, y que éste tenga validez, deberá hacerlo a través de un mandamiento por escrito fundado y motivado; lo que a contrario sensu se puede entender que cuando una autoridad lleve a cabo un acto de molestia y no cumpla con un requisito mínimo de fundamentación y motivación será del todo ilegal y nulo, en consecuencia siguiendo esta línea argumentativa, se concluye que la fundamentación y motivación es un requisito constitucional sustancial en todo acto de molestia de autoridad, es un imperativo y no optativo u opcional para la autoridad⁹.

Ciertamente, las autoridades electorales locales en el ejercicio de sus atribuciones de acuerdo con la Ley Suprema Federal artículo 116, fracción IV, inciso c), gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, sus actos y decisiones como órgano electoral colegiado deben ser fundamentados y motivados, de lo contrario se puede llegar al extremo de asumir actos arbitrarios.

Al efecto, la observancia al principio de legalidad en un Estado Constitucional y democrático de Derecho, alude al imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular, protegiendo los derechos fundamentales, pues se trata de la primacía de la Ley como expresión jurídica central del sistema democrático, lo que lleva invariablemente a que todo acto de autoridad tenga sustento en la norma que lo autoriza, evitándose todo tipo de arbitrariedades por parte de la autoridad¹⁰.

⁹ Tesis 2ª CXCVI/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV Octubre de 2001, p.429, registro 188678.

¹⁰ García Enterría, Eduardo, Principio de Legalidad Estado Material de Derecho y facultades interpretativas constructivas de la Jurisprudencia en la Constitución, consultado el 03/07/2019 en [file:///C:/Users/user/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/Dialnet-PrincipioDeLegalidad-249929%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/Dialnet-PrincipioDeLegalidad-249929%20(1).pdf) p.11 y ss.

En un Estado Democrático de Derecho, la obligación de sustentar y motivar las decisiones de la autoridad resulta vital, como garantía ciudadana. En este sentido, la motivación de los actos, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad de la autoridad y contribuye a garantizar la sujeción de los actos al ordenamiento jurídico.

Una decisión sin motivación se configura el incumplimiento de la autoridad electoral de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las decisiones que les competen proferir.

Así, la motivación adecuada de una decisión de la autoridad electoral es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto a lo que para dos intérpretes opuestos, puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o en últimas, inexistente, resulta pertinente revocar el acto impugnado, toda vez que la falta de argumentación decisoria lo convierte en un mero acto de voluntarismo de la autoridad, esto es, en una arbitrariedad.

En las relatadas condiciones y de los elementos que obran en el expediente, es dable concluir que en el punto del acuerdo controvertido no se fundamentó, ni se motivó expresando las razones basadas en el resultado de su evaluación por las que no se ratificó a la actora en la dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral, no se relató el procedimiento seguido que llevo a

determinar esa decisión, el resultado de los criterios de evaluación, no existe un documento o dictamen que contenga el resultado de la entrevista de evaluación aplicada a la actora, ni se asentaron el resultado de la valoración, curricular, entrevista y consideraciones de la aspirante a ratificarse en el cargo, tal como debe interpretarse por analogía lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE, y tal como establece la documental pública a la que otorgamos valor probatorio pleno conforme al artículo 30 de la Ley Adjetiva Electoral que contiene la respuesta de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales identificada por el oficio INE/STCVOPL/25/2019, en la que establece que en el supuesto que nos ocupa, se debió aprobar un nuevo proyecto en el que de manera fundada y motivada se expresaran las causas de remoción de los titulares del área, sin embargo, de los elementos probatorios aportados que obran en el presente expediente, admiculados y valorados plenamente conforme el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral Local, no sólo no se materializó un nuevo proyecto en el que se establecieran causas fundadas y motivadas para la remoción de la actora, sino que tampoco los voto en contra que emitieron los Consejeros impugnados en la citada sesión del 14 de febrero del 2014, se encuentran fundados y motivados, tampoco observan lo que prevé el artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Si bien es verdad, que conforme al numeral 4 del artículo 6 del Reglamento Interior del multicitado Instituto Estatal Electoral, *“por la naturaleza de las funciones que desempeñan las personas adscritas al Servicio Público del Instituto, se les considera como personal de confianza”*, ello no es óbice para que cualquier acto que afecte o modifique sus relaciones laborales con el Instituto se encuentren fundadas y motivadas, además las causas de remoción de la titular de la Dirección Jurídica.

Si bien encontramos que existe una omisión en la normativa que rige al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, pues no se encuentran expresamente indicados las causas de remoción de los titulares de las direcciones del Instituto, es lógico concluir de la normativa y de los elementos probatorios, que estas causas de remoción de la titular de la dirección jurídica deben ser relacionadas con el incumplimiento de la atribuciones del puesto que desempeña y que se encuentran enumeradas en el artículo 91 fracción segunda del Ley Electoral Local y 1, 3, 40 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Empero, en el punto de acuerdo controvertido que contiene los comentarios que expresaron las y los consejeros que no ratificaron en su puesto a la actora, se deducen comentarios generales, que más que atender a sus atribuciones, funciones y desempeño como directora jurídica del Instituto Estatal Electoral, aluden a su capacidad y perfil profesional, son carentes de fundamentación y motivación.

Por otra parte, la prueba técnica consistente en el disco compacto que contiene la grabación de la entrevista practicada a la actora con la finalidad de analizar los perfiles sugeridos para ocupar la titularidad de las direcciones y unidades del Instituto Estatal Electoral, así como para revisar el funcionamiento de las diferentes áreas de citado Instituto Estatal Electoral, se desprende que se formularon a la impugnante preguntas sobre dudas que tienen las y los Consejeros multicitados respecto al trabajo que realiza la actora, sin asentar por escrito o que conste en documento alguno, el resultado de la evaluación y entrevista practicada a la actora, pues de la respuesta remitida por la autoridad responsable en el oficio IEEN/Presidencia/0254/2019, para atender el requerimiento que se le hizo por esta autoridad de fecha 27 de Mayo de 2019, únicamente se remite minuta de la

entrevista practicada actora de fecha 11 de Julio de 2018, que fue realizada cuando se nombró a la impugnante como directora jurídica por el anterior Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, pero no el resultado de la entrevista practicada a la actora por los nuevos Consejeros.

Tampoco existe evidencia que en la citada sesión impugnada de 14 de febrero del 2019, se apuntaran el resultado de evaluación de esta entrevista, ni se asentara las consideraciones, elementos y rasgos evaluados y con base en ello ratificar o sustituir a sus titulares.

En las relatadas condiciones y de los elementos que obran en expediente, es dable concluir que en el acuerdo controvertido no se fundamentó y razonó respecto a la decisión de no ratificación de la actora en la titularidad dirección jurídica del instituto previamente designada.

Tal como lo venimos diciendo, de la respuesta del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por conducto de su Secretario Técnico identificada con el número de oficio INE/STCVOPL/251/2019, en respuesta a consulta realizada por el presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de acuerdo al numeral sexto del artículo 24 del reglamento de Elecciones del INE se desprende que los Consejeros Electorales tienen en todo momento la atribución de supervisar los trabajos de los titulares de la áreas ejecutivas, en respuesta a consulta realizada determinó que en cualquier momento podía ser procedente proponer una nueva designación de los titulares de áreas ejecutiva, en caso de que estimen necesario, solicitar al Consejero Presidente que se someta a consideración del Consejo General del OPL la propuesta de remoción y de ser procedente proponer una nueva designación, si bien en la documental en comento a la que otorgamos valor probatorio pleno en los términos previsto por el segundo párrafo del numeral 38 de la Ley

Adjetiva Electoral, se especifica que las direcciones son puestos de confianza, también se razona que tal decisión de ratificación o remoción debería estar fundada y motivada, y no como se hizo con alusiones generales al desempeño de la directora dirección jurídica, vulnerándose además el artículo 24 numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE, pues en el acta impugnada no se establece los parámetros alcanzados por la actora respecto a su valoración curricular, entrevista y los diferentes criterios que las y los Consejeros se basaron para no aprobar la ratificación de la actora, ni se remite a esta autoridad jurisdiccional el resultado de la evaluación y desempeño de la actora, por lo que se deduce que no existe una minuta en la que se plasme con datos objetivos para que pueda ser analizada por este órgano jurisdiccional cual fue el resultado de la valoración curricular y entrevista que marca el artículo 24 numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE, que podría dar luz a esta autoridad jurisdiccional que la no ratificación se encuentra fundamentada y motivada.

Ello, en virtud de que como ya se refirió, el artículo 16 Constitucional exige de todo acto de autoridad esté fundado y motivado, lo cual no es ajeno al acto impugnado, por lo que, el Consejo General debió establecer en el Acuerdo controvertido una consideración en las que se mencionen las razones mínimas y fundamentos por las que se considera que el funcionario al que se le revoca el cargo, ya no puede continuará ejerciendo la función encomendada.

En el juicio ciudadano en análisis, al carecer el acto impugnado de motivación y citación de fundamentos legal, no permiten arribar a la conclusión de este órgano jurisdiccional electoral que se realizó una correcta aplicación e interpretación de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE, por el contrario de lo aseverado por el presidente del Instituto Estatal

Electoral en el punto de acuerdo que impugna, se fortalece el agravio expresado por la actora, pues se desprende que el Consejero Presidente afirma que no es una propuesta de remoción la que se sometió a votación de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de variar o modificarse el sentido de la propuesta caso debe estar fundada y motivada las causas que dan origen a la petición de remoción, dado que el proyecto que se sometió consistía en un acuerdo de ratificación, al no aprobar esta nueva decisión debe estar fundamentada y motivada, no únicamente emitir razones subjetivas para no ratificar tal como consta en el punto de acuerdo de la sesión que se impugna de 14 de febrero de 2019.

Lo argumentado en líneas anteriores se considera así, dado que se estima necesario como un requisito esencial de validez del acto de autoridad, que éste posea un contenido razonable, atendiendo al caso concreto de fundamentación y motivación como una protección constitucional de todo ciudadano, sin resultar relevante el carácter que éste posea.

Nuestra decisión al declarar **fundado** el agravio que nos ocupa se robustece, con los criterios jurisprudenciales que refiere “ *la garantía de legalidad descansa en el llamado principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones*”. Así como GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR¹¹.

Por ello, ante la falta de dicha precisión de las razones de referencia que sustentaron su remoción, en el punto de acuerdo

¹¹ Véase 217539. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993, P. 263.

impugnado, es que resultaron fundado el agravio en estudio y, por consiguiente lo procedente es revocar el punto de acuerdo relativo a la no ratificación de la actora que consta en el acta de la sesión de fecha 14 de febrero del 2019, por carecer de la básica fundamentación y motivación, por las razones asentadas con antelación.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **INFUNDADO** el agravio precisado en el considerando quinto, inciso a), en contra de los Consejeros Electorales Benjamín Caro Seefoó y Sergio Flores Cánovas, así como las Consejeras Electorales Ana María Mora Pérez, Alba Zayonara Rodríguez Martínez y Claudia Zulema Garnica Pineda.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio precisado en el considerando quinto, inciso b), por lo que se ordena al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, revocar el punto de acuerdo contenido en el acta de la cuarta sesión pública extraordinaria celebrada el pasado 14 de febrero del 2019, en el que mayoritariamente se votó por la no ratificación de la actora como titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

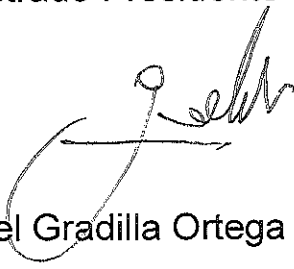
TERCERO. En cumplimiento a esta resolución, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit deberá emitir acuerdo escrito, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, en el que se determine dejar sin efectos el citado punto de acuerdo de la sesión pública extraordinaria celebrada el pasado 14 de febrero del año en curso. Además, una vez realizado lo anterior, deberá

enviar copia certificada del acuerdo de cumplimiento a más tardar el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



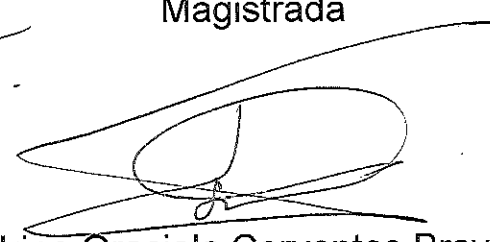
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



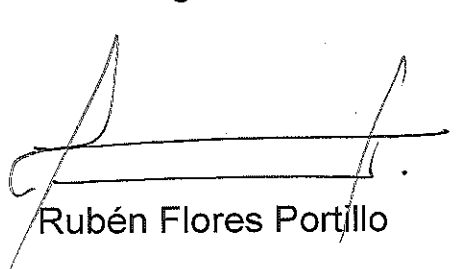
José Luís Brahms Gómez

Magistrada



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez